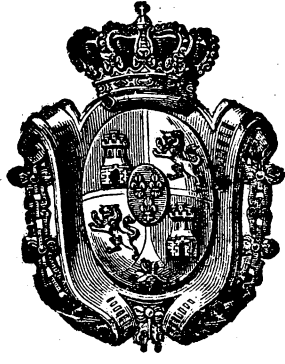


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.—Negociado núm. 2.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 11 de Junio de 1845.—Ramon María Narvaez.—Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Continúa la ley de presupuestos del Estado para el presente año de 1845.

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA 1845.

	Reales vellon.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....	500.000.000
Derecho de hipotecas.....	18.000.000
Contribucion de consumos.....	480.000.000
Subsidio industrial y de comercio.....	40.000.000
Contribucion sobre inquilinatos.....	6.000.000
Aduanas.....	120.000.000
Cuarta parte de comisos.....	1.500.000
Diez por ciento de administracion de participes.....	2.000.000
Penas de Cámara.....	2.250.000
Papel sellado, documentos de giro y de proteccion y seguridad pública.....	17.210.000
Veinte por ciento de propios.....	5.500.000
Expedicion y toma de razon de títulos.....	200.000
Tabacos.....	155.000.000
Sal.....	33.000.000
Sudire y pólvora.....	5.495.272 29
Billa de naipes.....	200.500
Loterias.....	59.875.000
Cruzada.....	14.600.000
Indulto cuadragesimal.....	1.100.000
Correos.....	24.451.000
Bienes nacionales.....	30.000.000
Encomiendas y maestrazgos pertenecientes al Estado en propiedad, socuestros ó administracion.....	3.450.000
Minas.....	50.026.000
Montes.....	175.000
Fincas administradas por los Ministerios de Hacienda, Marina y Guerra, incluidas las almadras y las yerbas de las fortificaciones.....	682.502
Portazgos, Canales, Puertos y Faaales.....	12.500.000
Casas de Moneda.....	2.000.000
Imprenta nacional.....	1.297.500
Renta de poblacion.....	520.000
Regalia de aposento.....	400.000
Arbitrios de amortizacion marcados en la Instruccion de 9 de Mayo de 1835 no suprimidos.....	6.000.000
Id. de las Juntas de Comercio.....	2.400.000
Id. de las de Sanidad.....	750.000
Id. de Instruccion pública.....	6.652.577
Depósito Hidrográfico.....	186.000
Observatorio astronómico de San Fernando.....	210.000
Colegio de San Telmo de Málaga.....	25.556
Id. de Sevilla.....	10.500
Interpretacion de lenguas.....	20.000
Pósitos.....	150.000
Patentes y contraseñas.....	6.000
Montes pios.....	150.000
Aleances de empleados.....	1.100.000
Contribuciones extinguidas.....	110.000.000
Espolios.....	600.000
Tres por ciento sobre el fondo de Preces á Roma.....	200.000
Pases de la linea de Gibraltar.....	228.376
Reintegros.....	1.000.000
Lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos.....	3.750.000
Sobrantes de la Caja de Ultramar.....	40.000.000
<b>Total.....</b>	<b>1.226.635.353 29</b>

A

Contribucion sobre bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.

BASE PRIMERA.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion: 1º Los terrenos cultivados, y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios. 2º Los que con cultivo ó sin el se hallan destinados á recreo ó ostentacion. 3º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos. 4º Los edificios urbanos y rústicos, ya esten destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra granjeria. 5º Los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones, y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes. 6º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública, por las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

BASE SEGUNDA.

Disfrutarán de exencion absoluta y permanente: 1º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos, ó á la habitacion y recreo de los párrocos ó otros ministros de la Iglesia. 2º Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la Corona. 3º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local. 4º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. 5º Los del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta. 6º Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos. 7º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones. 8º Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, mientras no se enagenen á particulares. 9º Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exencion á los embajadores ó ministros españoles.

BASE TERCERA.

Disfrutarán de exencion temporal ó parcial: 1º Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion. 2º Por quince años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion. 3º Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta. 4º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por quince años, si aquellas son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta si fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

BASE CUARTA.

Todos los propietarios y los demas partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado, salvos los casos en que tengan derecho ú opcion á rebaja ó desargo.

BASE QUINTA.

Por medio de una ley se fijará anualmente la cantidad total que cada provincia ha de pagar por esta contribucion al Teso-

B

Contribucion industrial y de comercio.

BASE PRIMERA.

Estará sujeto al pago de la contribucion industrial, todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula ó Islas adyacentes, cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

BASE SEGUNDA.

La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados en cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

BASE TERCERA.

Los derechos fijos se establecerán bajo la base de poblacion y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta, señalada con el núm. 1º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjuntas con los números 2º y 3º.

BASE CUARTA.

Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas, ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogia con otras industrias ó profesiones les corresponda.

BASE QUINTA.

Se declaran exentos de esta contribucion: 1º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas. 2º Los Relatores y Escribanos de cámara de las Audiencias territoriales del Reino, luego que cese la asignacion que en el día disfrutaban, y los Escribanos de los Juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales sin sueldo ó retribucion. Los Abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado, y para todo el por las Juntas de gobierno de sus Colegios, segun sus estatutos. Los Procuradores de los Tribunales superiores, y los de los Juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres, siéndolo en la misma forma que los Abogados. 3º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no esten matriculados; pero si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio, estarán sujetos al derecho que les corresponda por su clase. 4º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que la ejecuten en el punto de la produccion ó en los pueblos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca. 5º Los criadores de ganados de todas clases. 6º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 50 arrobas de vino de su propia cosecha por la fabricacion de aguardientes. 7º Los fabricantes de sidra. 8º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte. 9º Las carretas de bueyes. 10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores considerados como artistas; con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo. 11. De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes; los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion. 12. Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios. 13. Los Alfébares de los cuerpos de Caballeria, y los profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos. 14. Establecimientos de enseñanza, costeados por el Estado, ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piasosas.

- 15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.
- 16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta.
- 17. Los capitanes ó patronos cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.
- 18. Las empresas de minas.
- 19. Los dependientes de casas de comercio ó otras empresas industriales.
- 20. Los que venden por menor y ambulante agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, buevos, leche, limonada, horchata ó otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma venden yesca, piedras de chispa, escobas, papeles, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.
- 21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los lleva de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, de cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frías, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de 150 husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de 100, movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de 40 husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesión ó en sus propias habitaciones, sin oficiales, ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la mujer ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.
- 22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los títriteros, los toreros, traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embalsamadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modistas, las lavanderas y aplanadoras, los limpiabotas con puesto en la calle y en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilan de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

BASE SEXTA.

Quando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general núm. 1.ª, y en la especial de fábricas núm. 3.ª, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerce en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2.ª, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

BASE SEPTIMA.

Á los fabricantes, mercaderes que fabriquen por su cuenta, y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio, que se convegan en pagar anualmente 1,200 rs. en la industria lanera, 600 en la de lino ó cáñamo y 800 en la algodonera, no se les exigirán mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el máximo de sus respectivas industrias.

BASE OCTAVA.

Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntas, el derecho proporcional consistirá en el 10 por 100 de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, fábricas, tiendas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad. No serán comprendidas para la evaluacion de alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demas medios empleados para la produccion.

BASE NOVENA.

Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases séptima y octava de la tarifa general, y de las demas que no paguen un derecho fijo de mas de 60 reales.

BASE DECIMA.

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan.

Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen, incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador, y sus empleados ó dependientes.

BASE UNDECIMA.

En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion, si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

BASE DUODECIMA.

Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2.ª, que tengan establecimiento ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen, quedando sujetas á pagar este último derecho en los demas pueblos por los edificios ó locales que en ellos ocupen sus establecimientos ó dependencias.

BASE DECIMATERCERA.

Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas, bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes traqueros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo vendan en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, generos ó efectos por cuenta propia y ajena, y de tres meses para todos

los contribuyentes cuyas cuotas mensuales con sus recargos no excedan de cuatro reales cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento segun la tarifa extraordinaria núm. 2.ª, pagarán por mensualidades vencidas.

BASE DECIMACUARTA.

No se adeudará el derecho fijo ni el proporcional por el mes dentro del cual se dé principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ó oficio, ó se varíe de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, desciendan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

BASE DECIMAQUINTA.

Todo el que ejerza una industria, comercio ó profesion, arte ó oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matricula, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cuota que por derecho fijo y proporcional le corresponda, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo. En estos casos se procederá al embargo y depósito de los generos, efectos ó muebles del defraudador, si en el caso de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puntos habilitados cuya poblacion con cercos de 8,600 no excedan de 8,600.	Poblaciones que pasen de 8,601 y los que no excedan de 4,000 y no excedan de 8,600.	Idem de 4,001 á 8,600.	Idem de 8,601 á 4,000.	Idem de 9,401 á 3,600.	Idem de 1,301 á 1,000.	Idem de 501 á 1,300.	Idem de 800 abajo.
1.ª	1,800	1,440	1,200	960	780	600	480	360
2.ª	1,440	1,080	960	780	600	480	360	240
3.ª	1,200	960	780	600	480	360	240	180
4.ª	960	780	600	480	360	240	180	120
5.ª	600	480	360	240	180	120	96	72
6.ª	360	240	180	120	96	60	48	36
7.ª	160	120	96	60	48	36	24	18
8.ª	96	84	72	60	48	36	24	18

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

NUMERO 10

PRIMERA CLASE.

Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros generos de lana, seda, estambre, algodón y lienzo de lino ó cáñamo.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, drogueria, especeria, ferreteria y otros metales, quincallas, vinos generosos, aguardientes, licotes y cristales.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.

SEGUNDA CLASE.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas. Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda generos reunidos de leñería, algodón, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos.

Mercaderes de paños y demas generos de lana ó estambre. Mercaderes de telas de seda, aunque algunas contengan mezcla de algodón, lanas, estambres, pitas ó espartos.

TERCERA CLASE.

Almacenistas que venden solo por mayor maderas extranjeras ó coloniales, ó palos de tinte, como Campeche, Brasil y otros. Agencias públicas ó generales.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagarán por la tarifa extraordinaria número 2.ª).

Empresas de quintas. Editores de periódicos. Mercaderes por menor de generos ultramarinos, joyería, drogueria y porcelana.

Mercaderes con lonja de chocolate. Mercaderes de relojes con tiendas para este objeto.

Pastelerías ó almacenes de comestibles delicados, en que se venden ademas de pasteles y otras pastas, aves y pescados relleños, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jaletinas, ciocletas, flanes y cremas.

CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.

Almacenistas de muebles de lujo. Almacenistas de aceite y jabon. Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, quesos, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas de vino. Cafés. Casas de baños de agua dulce ó de mar. Fondistas que dan posada y de comer. Maestros de coches.

Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos en madeja ó ovillos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón.

Tiendas de ferreteria, alambres y otros metales. Tratantes de carnes (V. abastecedores). Tratantes de maderas del reino en almacenes, corrales y posadas.

QUINTA CLASE.

Abaniqueros (V. tiendas). Almacenes ó tiendas de curtidos. Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos. Batidores ó tiradores de oro y plata con tienda abierta.

Boticarios. Cambiantes de moneda de oro y plata. Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de iglesia. Confiteros con tienda abierta. Constructores de pianos y órganos. Idem de instrumentos músicos de aire. Corredores de cambio, fletamentos y seguros. Corredores de sedas en las lonjas ó casas de contratar, donde se reúnen los mercaderes.

Dentistas. Destajeros ó destajistas. Dueños de pozos de nieve. Empresas para el alumbrado con gas hidrógeno. Empresas de preparacion de sustancias combustibles. Fondas ó restauradores sin hospedaje. Impresores ó dueños de imprentas. Libreros con tienda ó almacén. Maestros de obras. Mangüiteros.

Mercaderes que venden ropas no usadas. Orifices.—Plateros con tienda abierta. Paradores y posadas de carruajes. Paragüeros (V. tiendas de). Prestamistas de dinero sobre alhajas ó efectos públicos. Refinadores de azucar. Restauradores (V. fondas). Taberneros. Tapiceros.

Tenderos de loza fina, cristal ó vidrio blanco. Tenderos de especeria. Tenderos de vinos generosos y licotes. Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles. Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.

Tiendas de modistas y de modas. Tiendas de abanicos. Tiendas de ules y encerados. Tiendas de paraguas y sombrillas. Tiendas de perfumeria. Tiradores de oro (V. batidores). Tratantes en carbon.

SEXTA CLASE.

Abogados. Agentes de negocios. Almacenes de velas de esperma ó esteáricas. Almacenistas de pasta fina para sopa. Almacenistas de planchas de plomo, hierro, cobre y otros metales.

Arquitectos. Botillerías ó tiendas en que se venden helados. Cereros con tienda abierta. Compositores de cartas geográficas. Constructores de instrumentos de matemáticas, fisica, cirugía, náutica, química y óptica. Constructores de anteojos comunes. Constructores de estufas y chimeneas. Corredores de frutos coloniales. Corredores de tejidos y demas generos del reino ó extranjeros.

Doradores á fuego. Ebanistas con taller ó tienda. Ensayadores de metales preciosos. Escribanos de Cámara y de número. Escribanos Reales. Escultores, si venden obras ajenas. Establecimientos de litografía. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza. Fábricas de pergamino. Idem de cajas de relojes. Floristas. Fontaneros.

Gabinetes de lectura ó de curiosidades. Jardines de recreo público y en que se paga para entrar. Lapidarios y marmolistas. Médicos-cirujanos ó solamente Médicos. Mercaderes de telas para alfombras. Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo. Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble y otros árboles para las tenerías y tintorerías. Mesas de villar y trucos. Notarios (V. Escribanos Reales). Notarios de los tribunales eclesiásticos. Oculistas. Pastelerías comunes. Plumistas con tienda abierta. Procuradores de los tribunales. Tasadores de pleitos. Tiendas de jamones, tocino, salchicheria y otros embutidos. Tiendas de sombrerería. Tintoreros que retienen ropas hechas ó telas usadas.

SEPTIMA CLASE.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados. Alojeras (V. chuforias).

Alquiladores de muebles.  
 Armeros.—Fabricantes de armas de fuego.  
 Almacenes de leña.  
 Bordadores.  
 Broncistas con tienda abierta.  
 Caldereros.  
 Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar.  
 Carbonerías.  
 Carníceros, cortadores, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.  
 Casas de vacas en que se vende leche.  
 Carpinteros.  
 Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.  
 Cervecerías ó tiendas de cerveza.  
 Cerrajeros.  
 Cirujanos romancistas y los comadrones.  
 Charolistas de pieles ó maderas.  
 Chuferías (V. alojerías).  
 Cofreros (los que hacen cofres y baules).  
 Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.  
 Comadres de parir ó matronas.  
 Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.  
 Corraleros.  
 Escribanos de diligencias.  
 Ensambladores.  
 Encuadernadores de libros.  
 Esmaltadores y engastadores de piedras finas.  
 Fábricas de hachas de viento.  
 Fabricantes de armas blancas.  
 Fabricantes de bragueros.  
 Fabricantes de aserrar maderas con sierras de agua.  
 Fábricas de estuches.  
 Idem de pipas de barro.  
 Idem de peines de todas clases y para todos usos.  
 Freneros.  
 Fundidores de letras.  
 Fundidores de metales.  
 Guaricioneros ó talabarteros.  
 Herreros.  
 Hojalateros y vidrieros.  
 Horchaterías (V. alojerías).  
 Hornos de bizcochos.  
 Hosteleros.  
 Impresores de estampas.  
 Jalmeros con puesto ó tienda.  
 Juegos de pelota, bolas ó bochas.  
 Lanerías ó tiendas de lanas.  
 Latonereros ó veloneros.  
 Maestros de zuecos y hormas.  
 Maestros canteros.  
 Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego ó de tiro de pistola.  
 Maestros de obra prima, zapateros con tienda abierta.  
 Matronas (V. comadres).  
 Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas ordinarias y otros efectos semejantes.  
 Mercaderes ó almacenistas de teja, ladrillo y cal.  
 Mesoneros.  
 Monteros.  
 Neverías ó tiendas en donde se vende nieve.  
 Pasamaneros.  
 Polvoristas.  
 Profesores de música dedicados á la enseñanza.  
 Puestos de pescados frescos y salados.  
 Relojeros.  
 Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.  
 Reñidores de gallos.  
 Salitreros.  
 Sastres.  
 Tablajeros (V. carniceros).  
 Talabarteros (V. guaricioneros).  
 Tasadores de tierras, alhajas, efectos y géneros.  
 Tiendas de aceite, vinagre y jabon.  
 Tiendas de costales, margas, cordeles y demas obras ordinarias ó estopas.  
 Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines para el pelo ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.  
 Tiendas de cuchillería y navajas.  
 Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.  
 Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.  
 Tiendas de libros en blanco y rayados.  
 Toneleros y culberos.  
 Veloneros (V. latonereros).  
 Vendedores al martillo.  
 Venteros.  
 Zapaterías con tienda abierta (V. maestros de obra prima).

OCTAVA CLASE.

Albañiles ó alarifes y revocadores de fachadas, casas y soladores.  
 Albarteros y basteros con tienda abierta.  
 Albéitares ó herradores.  
 Alpargateros con tienda abierta.  
 Barberos con tienda abierta.  
 Basteros (V. albarteros).  
 Bodegoneros ó figoneros.  
 Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.  
 Boteros que hacen botas y corambres para vino y otros líquidos.  
 Buhoneros que venden en ambulancia, ó sin tienda, puesto, ni toldo.  
 Buñolerías en tienda ó puesto fijo.  
 Cabestros con tienda abierta.  
 Cabreros que ven len leche, requesones ó productos de aquella especie.  
 Calafates (maestros de calafatería).  
 Callistas.  
 Cartoneros.  
 Cedaceros.  
 Cesteros.  
 Cbalanes ó corredores de gánados caballo, mular, de cerda, de pezuña ó pata hendida.  
 Chamarreros, prenderos y ropavejeros.  
 Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.  
 Colchoneros.  
 Constructores de hornos, pozos ó norias.  
 Constructores de pesos y medidas.  
 Constructores de estuches.

Cordeleros y sogneros con puesto ó tienda.  
 Cordoneros.  
 Cotilleros.  
 Deslustradores de paños.  
 Domadores ó picadores de caballos.  
 Encajeras con tienda abierta.  
 Estañeros y emplomadores de vidrieras.  
 Establecimiento de pupilaje para caballerías.  
 Figoneros (V. bodegoneros).  
 Hormeros.  
 Herradores (V. albéitares).  
 Jauleros con puesto ó tienda.  
 Maestros de calafatería (V. calafateros).  
 Mauleros ó tratantes en retales.  
 Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilen de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.  
 Peluqueros.  
 Picadores (V. domadores).  
 Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.  
 Pizarreros.  
 Prenderos (V. chamarreros).  
 Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste y demas semillas semejantes.  
 Puestos fijos en que se vende pan para el público.  
 Puestos para la lectura de periódicos.  
 Quitamanchas.  
 Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.  
 Retocadores de fachadas de casas (V. albañiles).  
 Silleros de paja.  
 Sogneros (V. cordeleros).  
 Tallistas para objetos de escultura.  
 Tiendas de arcos de pescar.  
 Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.  
 Tiendas de obclas, ostias y barquillos.  
 Tiendas de juguetes y baratijas del reino.  
 Tiendas de obras de corchos al por menor.  
 Tiendas de pan.  
 Tiendas ó puestos en que se venden obras de esparto, junco ó pajas, como esteras, &c.  
 Tiendas de lacre y fósforos.  
 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de boj ó cualquier madera.  
 Tiendas de huevos.  
 Toñeros.  
 Traficantes en libros viejos en puestos ó portales.  
 Traficantes en trapo ó papel y hierro viejo.  
 Tratantes de retales (V. mauleros).  
 Vacidores de navajas.

ADVERTENCIA. Estan comprendidos en esta octava clase y sujetos al pago de la mitad de las cuotas prefijadas para ella:  
 Los barberos sin tienda, pero en puesto fijo, de calles, plazas ó portales.  
 Los puestos con toldo ó sin él, de frutas verdes ó secas.  
 Los de verduras y hortalizas.  
 Los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves ó de reses.  
 Los de leche, requeson, queso, manteca ó nata.  
 Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.  
 Los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros.  
 Los de agua de nieve con azucarillos ó anises.  
 Los vendedores de periódicos.  
 Los matadores del rastro.

(Se concluirá.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El plomo de las minas del reino pagará al tiempo de su exportacion el único derecho de un real por quintal en cualquiera bandera, quedando suprimidos los que señala el arancel vigente.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Barcelona á 9 de Junio de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Para que la expedicion de las certificaciones de exámenes á favor de los cursantes de las cátedras de escribanos que obtengan en estos actos aprobacion no sea gravosa á los secretarios de las salas de gobierno por quienes deben expedirse con arreglo al Real decreto de 13 de Abril de 1844, ni á los mismos interesados á quienes se les facilita, se ha servido mandar S. M. que por la asistencia á los exámenes y despacho de las certificaciones solamente se exijan seis reales á cada individuo para los precisos gastos de amanuense, debiendo estos ademas costear el papel del sello 4º en que debe extenderse dicho documento.  
 De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1845.—Mayans.—Sr. regente de la audiencia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Lista de las personas que han contribuido para socorrer á las víctimas del huracan en la de isla Cuba, remitida por el Sr. ministro plenipotenciario de S. M. en Londres.

El ministro plenipotenciario de S. M. ....	7
El primer secretario de la legacion. ....	1
El segundo secretario. ....	1
El agregado de la legacion. ....	10

El cónsul general D. José María Barrero. . .	4
D. Cristóbal Murrieta . . . . .	5
D. Pedro Juan de Zulueta. . . . .	5
D. Anselmo de Arroyave. . . . .	5
D. Pedro Lexarregui. . . . .	1
D. José Ramon Iglesias. . . . .	2
D. Joaquin de Mancha. . . . .	1
D. José de Viteri. . . . .	5
D. Miguel de Pedronena. . . . .	2
D. Juan José Pico. . . . .	5
Sr. general Vigodet. . . . .	2
D. Miguel de Castañeda. . . . .	2

Libras. .... 48. 10

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

Condiciones bajo las cuales ha de celebrarse la subasta pública para las conducciones exteriores, interiores y marítimas del papel sellado y documentos de giro, con arreglo á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 4 de Abril último.

1º La contrata de conducciones de los efectos que quedan enunciadados será únicamente por el tiempo que falta para finalizar la general de conducciones de efectos estancados, ó sea hasta 31 de Mayo de 1847.

2º Este servicio se divide en tres clases, á saber: 1º Conducciones exteriores, ó sea desde la fábrica del sello á las capitales de provincia, y vice-versa: 2º Conducciones interiores desde las capitales de provincia á las administraciones de partido y subalternas, y desde estas á aquellas; y 3º Conducciones marítimas, ó sean las que se hagan de puerto á puerto.

3º El precio de las conducciones será el de 6 3/4 maravedís por arroba y legua en las exteriores con la rebaja de 21 3/8 por 100, 11 y 3/4 maravedís por arroba y legua en las interiores con la rebaja de 52 por 100, y 5 maravedís por quintal y legua en las marítimas con la rebaja de 59 por 100, precio que actualmente paga la Hacienda á D. Pedro Borja é hijo, segun su proposicion, y bajo cuya base se saca á subasta este servicio.

4º Para que el servicio no se interrumpa queda obligado el contratista á sostener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada punto en que haya que formalizar recibos ó entregas de efectos.

5º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que puedan ocurrir de cualquiera clase y denominacion en la conduccion de los efectos desde los almacenes de los puntos de recibo á los de entrega.

6º No podrán detenerse por el contratista mas de tres dias las conducciones terrestres y ocho las marítimas despues de haber recibido el correspondiente aviso: pasado dicho término sin haberse hecho cargo de los efectos para su trasporte podrán los gefes de provincia y director de la fábrica disponer aquellos por cuenta del mismo contratista, que pagará el mayor precio que resultare.

7º Se obligará al contratista á ejecutar las conducciones precisamente en los plazos que designen las guías de los efectos conducidos, ó á justificar plenamente en otro caso el accidente imprevisto que lo haya impedido, respondiendo en su caso de los perjuicios que su falta ocasionare.

8º Será responsable el contratista de las faltas ó averías que sufra el papel sellado y documentos de giro en las conducciones, salvo los naufragios y averías gruesas en las marítimas, que deberán acreditarse en la forma que establece el Código de comercio, incendios y robos á mano armada en las terrestres, plenamente justificados.

9º Las faltas de que deba responder el contratista en cumplimiento de la condicion anterior las satisfará al precio de estanco, y las averías al de coste y costas que tenga á la Hacienda el papel sellado y documentos de giro averiados, con inclusion de los gastos de estampado y administracion.

10º Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion.

11º Fuera de los casos establecidos no podrá el contratista eximirse de responsabilidad por ningun otro pensado ó impenso, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretexto de inexactitud en la formacion de los tipos, á cuya rectificacion renuncia.

12º El contratista se someterá á los tribunales especiales de la Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones gubernativas que se acordaren.

13º En el acto de ejecutar la cabal y buena entrega de los efectos conducidos, se satisfará al contratista por las respectivas dependencias donde la verifique el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes respecto á la clase de moneda.

14º Las distancias se regularán segun se practica en la contrata general de conducciones.

15º El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con 500,000 rs. en papel de la deuda con interes ó el equivalente en dinero ó líneas en la proporcion que determinan las instrucciones y órdenes vigentes.

16º Los administradores de provincia y de partido examinarán escrupulosamente el papel sellado y documentos de giro que reciban, y declarados en buen estado de consumo cesará en el acto la responsabilidad del contratista.

17º Los intendentes y director de la fábrica del sello podrán disponer la retencion al contratista de las cantidades suficientes para garantir el resultado de los expedientes pendientes de resolucion por faltas ó averías de que deba responder, y por las de puntual y fiel entrega de los efectos con arreglo á las condiciones de este contrato.

18º El contratista presentará anualmente en la fábrica del sello una relacion triplicada del papel sellado y documentos de giro que hubiese conducido con distincion de puntos, número de leguas, arrobas y precio que haya recibido. El director de la fábrica confrontará esta relacion con las guías que haya expedido, y pasará un ejemplar con su Vº Bº á la direccion general de Rentas estancadas, otro á la contaduría general del reino, conservando el tercero en las oficinas de la fábrica para los efectos que puedan convenir.

19º La subasta se verificará en Madrid á los 30 dias de publicado en la Gaceta del Gobierno este pliego de condiciones



ADMINISTRACION CONTENCIOSA.

En 1653, D. Fernando Nuñez de Villavicencio hizo una fundación en Jerez de la Frontera, nombrando por patrono y administrador al prior y monges de la Cartuja. En esta fundación se establecieron varias memorias religiosas y un patronato de dotes á sus parientes para ayudarlos á tomar estado, con la circunstancia de que extinguida la línea llamada á las dotes, se invirtiese la renta en limosnas y obras pías á arbitrio de los patronos. Extinguidos los regulares, D. Antonio de Angulo y consortes, titulándose administradores nombrados por los parientes del fundador, tomaron posesion de todo para dividir los bienes con arreglo á la ley de desvinculación, y no se creyeron obligados á rendir cuentas al gefe político. Este opinó que el patronato no estaba desvinculado, y que le correspondia por lo mismo nombrar los patronos y recibir las cuentas, con tanto mayor motivo, cuanto la beneficencia debía intervenir en el expediente de desvinculación.

La cuestion de competencia era la siguiente: «Corresponde al gefe político ó al juez de primera instancia declarar si el patronato está ó no desvinculado; si no estándolo pertenece al gefe político nombrar patrono y recibir las cuentas, y si la beneficencia pública tiene derecho á los bienes?»

Fijada así la cuestion, y atendiendo á que extinguido el juzgado privativo de patronatos, creado en Sevilla por Real cédula de 9 de Mayo de 1829, pasaron sus atribuciones contencioso-civiles á los tribunales ordinarios, y las administrativas á los gefes políticos:

Atendiendo á que en el asunto en cuestion solo se trataba de ventilar, entre la beneficencia pública representada por el gefe político de Cádiz, y D. Antonio Angulo en su nombre y en el de los demas parientes de D. Fernando Nuñez de Villavicencio, derechos puramente civiles como emanados, ya de la ley de 11 de Octubre de 1820, ya de la voluntad del fundador,

S. M., conformándose con lo propuesto por los dos ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernacion de la Península, se sirvió declarar:

«Que el conocimiento de este asunto es de la competencia de la jurisdiccion Real ordinaria.»

La señorita Doña Gertrudis Gomez de Avellaneda pasó un oficio á la junta calificadora del Liceo, manifestando que siendo suya la oda que ha obtenido el primer premio en el certamen, así como la que mereció el segundo, renuncia el que pudiera por este corresponderle. Sabedor el Sr. Bertran de Lis de que se decía en varios círculos que la composicion premiada á nombre de Don Felipe Escalada era de la señorita Avellaneda, ofició á dicha junta suplicándole, en caso de ser cierto el hecho, no hallase inconveniente en adjudicar á la ilustre poetisa los dos premios. Así lo acordó la junta por razones muy plausibles, y entre otras, porque no habiendo hallado mérito el jurado en las demas composiciones presentadas al concurso, ni aun para optar al tercer premio, á nadie se perjudica concediendo á dicha señorita el segundo.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 14 de Junio á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 22 1/2 y 21 1/2 á v. f. ó vol.  
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 00.  
Id. id. del 3 por 100, 51 3/4 al contado; 35, 32 3/16, 7/8, 1/4, 7/16, 1/2, 9/16, 1/8, 3/4, 51 7/8 y 52 á v. f. ó vol. y firme: 32 1/2, 3/8 y 35 á v. f. ó vol. á prima de 1/2, 1/4 y 3/8 por 100.  
Inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, 00.  
Cupones no llamados á capitalizar, 00.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Idem sin interés, 7 al contado; 7 3/16 y 7 1/8 á v. f. ó vol.  
Acciones del banco español de San Fernando, 00.  
Idem de idem de Isabel II, 00.  
Idem de la compañía del canal de Castilla, 00.  
Idem de la carretera de la Coruña, 00.  
Idem de idem de Valencia, 00.  
Idem del Iris nominal, 00.  
Id. id. al portador, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 38 1/8. Paris, 16-15.

Alicante, 1/2 d.	Málaga, 1 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 1 id.	Santander, 1/8 id.
Bilbao, 1/2 id.	Santiago, 1/2 id.
Cádiz, 1 id.	Sevilla, 1 id.
Coruña, id. id.	Valencia, 3/4 id.
Granada, 1 1/2 id.	Zaragoza, 7/8 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

VARIIDADES.

APLICACION DE LA ELECTRICIDAD PARA PERFECCIONAR LA FABRICACION DEL HIERRO.—La electricidad parece destinada á causar en las artes y ciencias una revolucion no menos portentosa que la que el vapor ha producido desde que el hombre ha conseguido dominarla y sujetarla á su poderosa voluntad. Algunos propietarios de herrerías en el condado de Derbyshire y el principado de Gales, en Inglaterra, han intentado con el mas feliz éxito

utilizarla para evitar muchas de las operaciones dispendiosas que requiere la fabricacion del hierro. Sabido es que el combustible y el trabajo necesarios para separar el azufre, el fósforo y otras materias impuras ocasionan la mayor parte de los gastos que elevan el precio venal del hierro. Mr. Vre, habiendo observado que estos cuerpos extraños eran todos electro-negativos, concibió la idea de someter el metal, á su salida como liquido del horno y antes de que se solidifique, á la accion de una poderosa bateria eléctrica que separa enteramente todas las materias que le son extrañas. Puesta una barra de hierro, obtenido con este sistema, en la caja de cimentacion á un calor muy moderado, se convirtió al cabo de pocas horas en excelente acero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Hoyos.—En este juzgado de mi cargo pende expediente á instancia de Isidoro Redondo, vecino de la villa de Cilleros, sobre adjudicacion de los bienes de que se compone la capellanía colativa que en aquella parroquia fundó y dotó María García, por haber pasado al estado de matrimonio Ramon Vazquez que la obtenia; y en su virtud he acordado que los que se crean con derecho á su obtencion comparezcan dentro del término de 30 dias á usar del que les asista, en conformidad de los artículos 1º y 2º de la ley de 19 de Agosto de 1841; con apercibimiento de que pasado continuará la sustanciacion en los estrados de este juzgado, y les parará igual perjuicio que si hubiera sido con su audiencia.

SUBASTAS.

Se saca á pública subasta, que habrá de tener lugar el día 10 de Julio próximo en el piso segundo del edificio que ocupa el ministerio de la Gobernacion de la Península, calle de Torija, el suministro de 4000 resmas de papel de la elase y bajo las condiciones que estan de manifiesto en dicho punto. 5

En virtud de providencia del Excmo. Sr. capitán general de esta provincia de Castilla la Nueva se ha señalado para el día 14 del corriente el remate de dos casas unidas, sitas en esta corte y su calle del Olmo, con vuelta á la del Olivar, señaladas con los números 27 antiguo y 2 y 7 modernos de la manzana 58, que tienen de sitio 4112 pies, y se hallan tasadas en 9 de Mayo último en la cantidad de 126,548 rs. vn., y cuyas casas estan en estado ruinoso, segun se anunció en el Diario de Avisos del 31 del indicado mes de Mayo.

Por providencia del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, ministro honorario de la audiencia de Cáceres y juez de primera instancia de esta villa, refrendada de D. Jacinto Gaoan y Lóches, se ha mandado sacar á pública subasta por término de 30 dias una casa sita en esta corte, su calle del Conde Duque, con accesorias á las del Limon y San Benito; señalada con el número 4 de la manzana 537, que tiene de sitio 17,689 3/8 pies superficiales, retasada en la cantidad de 305,370 rs. vn. Quien quiera comprar dicha casa acuda al citado juzgado y escribana dentro de dicho término, en donde se admitirán las posturas y mejoras que se hicieren, siendo arregladas, hasta 30 de Junio actual.

BIBLIOGRAFIA.

TESORO de las ciencias médicas, ó sea coleccion de las mejores obras de medicina, cirugía, farmacia y ciencias auxiliares que vean la luz pública en el extranjero y de varias originales, por una numerosa sociedad de médicos y de farmacéuticos. Se ha repartido á los señores suscritores de Madrid y empieza á remitirse á los de las provincias el tratado de Higiene, por Mr. Foy, traducido del frances por los redactores del Tesoro. El Tesoro de las ciencias médicas sale á luz por tomos en 8º prolongado, con grabados en madera ó láminas cuando son necesarias, excelente papel é impresion. Se suscribe en Madrid en las librerías de Boix y de Calleja, calle de Carretas, y en las provincias en las principales librerías y administraciones de correos.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. Deseosa la empresa de consagrar siempre que le sea posible algun recuerdo á nuestros poetas del siglo XVII, ha dispuesto poner en escena la muy aplaudida comedia en tres actos, de D. Agustín Moreto; titulada

DE FUERA VENDRÁ QUIEN DE CASA NOS ECHARÁ,

6

LA TIA Y LA SOBRINA.

Seguirá un intermedio de baile nacional, terminando el espectáculo con la comedia en un acto, arreglada al teatro español por D. Manuel Bréton de los Herreros, titulada

EL AMANTE PRESTADO,

cuyos principales papeles estan á cargo de Doña Matilde Díez y D. Antonio de Guzman.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

ELIXIR DE AMORE,

ópera bufa en dos actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

en la sala de juntas de la dirección general de Rentas con asistencia del director general de Estancadas, contador general del reino y asesor de las oficinas generales. Dará principio el acto á las doce de la mañana, y por espacio de una hora se admitirán las proposiciones y mejoras que se hicieren. Pasada aquella, continuarán admitiéndose mejoras sobre la proposicion que resultare mas ventajosa, con el intervalo de dos minutos de una á otra mejora, y trascurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se declarará cerrada la subasta en el mejor postor, y le será adjudicada despues que haya merecido la Real aprobacion. Solo se admitirán á la subasta los licitadores que acrediten haber depositado en el Banco de San Fernando, ó en el de Isabel II, 200,000 rs. en títulos de 3, 4 ó 5 por 100, ó la tercera parte en metálico, subsistiendo en depósito la que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza de que habla la condicion 15ª de este pliego.

20ª Los gastos de escritura y demas inherentes á la celebracion de la subasta serán de cuenta y cargo del rematante, que los satisfará segun costumbre.

Madrid 29 de Mayo de 1845.—José María Lopez:—P. I. D. S. C. G., José Ciudad.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 6 de Junio.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta (sin cupon), 99.

España: Deuda activa, 29 5/8.

Pasiva, 7 1/2.

Tres por 100, 41 1/2.

El Ministro de lo Interior sir James Graham ha dado orden para que se circulen las siguientes disposiciones, relativas á los sentenciados á pena capital, á todos los presidentes de los tribunales de segunda instancia de los condados de Inglaterra y del país de Gales.

Todo condenado á muerte quedará incomunicado y se le custodiará en una pieza separada y segura. Se le sujetará al régimen que establezcan los inspectores de la prision, y se le permitirá que haga diariamente ejercicio al aire libre por espacio de un tiempo regular. Podrán visitarle sus parientes, sus amigos y sus defensores á peticion suya; pero á estos no se les dará entrada como no vayan autorizados con una orden por escrito y firmada por uno de los inspectores. Nadie podrá acercarse al preso sino el gobernador ó algun empleado de la cárcel, el capellan y el cirujano.

Si el sentenciado profesa distinta creencia de la establecida por la Iglesia, se le facilitará un ministro de su religion, si lo solicita. Si mientras llega el día de la ejecucion alguna persona expusiese á cualquiera de los inspectores que tiene que comunicar asuntos importantes al condenado, el inspector expedirá orden por escrito para que el solicitante pueda conferenciar con el preso á presencia del gobernador de la prision.

Ninguna persona, á excepcion de las autoridades competentes, los empleados en la cárcel y los de la policia de servicio, podrán entrar en la cárcel el día de una ejecucion, ni al sermon que se dirige al condenado, ni durante el servicio, despues que se hubiere pronunciado la sentencia. Sin embargo, esta cláusula no debe interpretarse hasta el extremo de negar á un ministro de otra religion que la establecida que solicite asistir á un condenado de su misma creencia. (Id.)

La segunda lectura del bill de Maynooth ha sido aprobada en la Cámara de los Lores por una mayoría de 157 votos. (Id.)

FRANCIA.

Paris 7 de Junio.

Fondos públicos. Cinco por 100, 122-10.

Cuatro y medio id., 116.

Tres por 100, 34-35.

Acciones del Banco, 3305.

España: Deuda pasiva, 7 3/8.

Tres por 100, 42 5/8.

Hoy se ha reunido el Consejo de Ministros en Neuilly. (Presse.)

El correo americano Francisco I, que entró en el Havre ayer de mañana, ha traído noticias de los Estados-Unidos con dos dias de posterioridad á las que hemos publicado últimamente. El asunto que mas preocupados tiene los ánimos en Washington es la eleccion de la persona que debe enviarse á Londres de embajador extraordinario para arreglar amistosamente la cuestion del Oregon. (Id.)

NOTICIAS NACIONALES.

Algeciras 5 de Junio.

A las tres de la tarde de antes de ayer tuvimos el gusto de recibir en esta ciudad á nuestro Ilmo. y Excmo. diocesano que llegó en el paquete vapor Villa de Madrid. Salieron á recibirlo á bordo una comision del ilustre ayuntamiento, las autoridades y muchas personas de la mayor distincion, y fue conducido hasta el muelle con los hombres correspondientes en una canoa del vapor Isabel II, surto en este puerto, segun estaba ya dispuesto de antemano. El virtuoso prelado, acompañado de un numeroso pueblo, se dirigió en seguida á dar gracias al templo de la parroquia, y despues pasó al alojamiento que hace algunos dias se le tenia preparado.

No ocurre otra cosa digna de comunicar á VV. (Com.)